



4 de mayo de 2010

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
San Juan, Puerto Rico

Honorable Presidente:

Reciba un cordial saludo a nombre de la Comisión de Derechos Civiles. Es para nosotros un placer ofrecerle el siguiente análisis y comentario sobre el Proyecto de la Cámara 2409. Dicha medida tiene como objetivo enmendar la Regla seis (6) de las de Procedimiento Criminal y así establecer que en todo proceso de causa probable será obligatorio del magistrado cumplir con el requisito de grabar la vista. Además, requiere que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

Como es conocido, todo proceso judicial de naturaleza penal tiene inicio al emitirse una determinación de causa probable para arresto apoyada "por información con suficiente garantía para sospechar que se ha cometido un delito, proceso descrito en la Regla seis (6) de las de Procedimiento Criminal. En otras palabras, la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto.¹ Dicho proceso debe ser realizado a la luz de los requerimientos esbozados en el Artículo II de nuestra Constitución. Esto porque en el momento en que se hace dicha determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito.²

Según establece el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable por parte de un magistrado. Así también, la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos contiene la misma exigencia.

¹ Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809 (1998).

² Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 555.

10 MAY - 6 AM 10:05
RECEIVED
JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL
SENADO

La Regla 6 de Procedimiento Criminal establece los pormenores del proceso de determinación de causa probable para arresto.³ Esta regla establece ciertos requisitos para la determinación de causa para arresto, algunos de los cuales de acuerdo a lo expresado anteriormente, son de naturaleza constitucional.

Constitucionalmente se requiere la existencia de causa probable, que la determinación esté apoyada en juramento o afirmación, y que la orden de arresto sea específica en cuanto a la persona que será objeto de la misma.⁴ El Tribunal Supremo ha expresado que una vez cumplidas estas exigencias, el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para arresto es algo secundario.⁵ De acuerdo con este principio, el magistrado puede determinar causa para arresto a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unen a la misma o a base del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. La determinación también se puede basar en declaraciones hechas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. En estos casos, lo importante es que la información provista sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió.⁶

En *Pueblo v. Rivera Martell*,⁷ nuestro Tribunal Supremo adujo que la validez constitucional de la determinación de causa para arresto en ausencia no depende única y esencialmente de la intervención de la figura del magistrado, de que se haya encontrado causa probable o de que la determinación haya estado basada en juramento o afirmación y de la especificidad de la orden. Según afirmó nuestro alto foro, en la Regla 6 están contenidas otras exigencias y se consagran ciertos derechos a favor de los imputados, las cuales son adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal y son de calidad estatutaria.

A manera de ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tiene derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. En la interpretación de esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son

³ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁴ *Pueblo v. North Caribbean*, supra; *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, supra.

⁵ *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, supra, pág. 560.

⁶ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, pág. 813.

⁷ *Pueblo v. Rivera Martell*, 2008 TSPR 64

absolutos, toda vez que la vista de determinación de causa para arresto puede realizarse en ausencia del imputado.⁸

A estos efectos, es importante señalar que los derechos reconocidos en la Regla 6 se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se hace en presencia del imputado.⁹ Además, la ejecución de los derechos antes mencionados depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo a declarar en la vista.¹⁰ De esta forma, se ha determinado que en las ocasiones en que el Fiscal presente el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tendrá derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar otro tipo prueba a su favor.¹¹ A su vez, se ha expresado que la vista de determinación de causa para arresto se puede celebrar en ausencia del imputado.¹²

No obstante, el propio Tribunal ha expresado que no se ha “validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para arresto, ni que [se haya] afirmado que la decisión recae en la absoluta discreción del Ministerio Público”.¹³

Según describe el Tribunal, lo que se ha afirmado acerca de la presencia del imputado o la falta de ella en la etapa de Regla 6, es que los derechos estatutarios antes mencionados se activan sólo cuando el imputado se encuentra presente en la vista y que, aun así, se ejercitarán de forma limitada.

Sin embargo, es una preocupación de esta Comisión el que los derechos antes mencionados no puedan ser ejercitados si el imputado no ha sido citado y, por tanto, no se encuentra presente. En la aludida Regla 6 el legislador decidió incorporar unas garantías a favor de los imputados de delito en la etapa de determinación de causa probable para arresto. Para que estas garantías surtan efecto los imputados deben estar presentes y para esto, a su vez se requiere que se les cite a la vista de determinación de causa probable para arresto.

Entendemos que las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, representan un cierto balance e instrumento a disposición del imputado frente al andamiaje acusatorio del Ministerio Público. Por esto encontramos meritorio armonizar las disposiciones de la Regla 6 con el resto del ordenamiento al reconocer que los derechos allí conferidos -aunque son limitados- no deben depender exclusivamente del Ministerio Público para que sean efectivos.

⁸ E.g. Véase Pueblo v. North Caribbean, *supra*, pág. 9; Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 812.

⁹ Pueblo v. Rivera Rivera, 145 DPR 366, 375 (1998)

¹⁰ Id. Pueblo v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64 (2008)

¹¹ Id. Pueblo v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64 (2008)

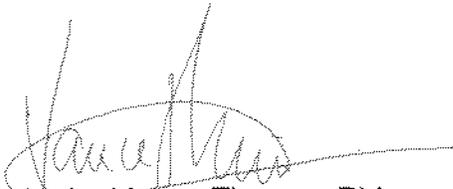
¹² Pueblo v. North Caribbean, *supra*; Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*.

¹³ Pueblo v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64 (2008)

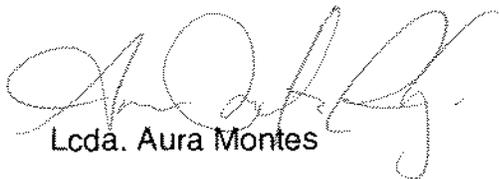
Es por estas razones que coincidimos con los propósitos promovidos por el Proyecto de la Cámara 2409, de manera que se guíe la discreción Ministerio Público para que éste demuestre que ha realizado una investigación sobre la localización del imputado al momento de decidir si se cita o no a la vista de causa probable y así dé razones para celebrar la vista en ausencia del imputado. Esto en vías de evitar el riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios por parte del Estado y promover un debido proceso e igualdad ante la ley.¹⁴

Las protecciones que por virtud de ley se le ha concedido al pueblo de Puerto Rico, deben ser respetadas para así preservar la dignidad humana, el trato justo y la igualdad jurídica.¹⁵ No podemos olvidar que una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley.¹⁶ A su vez, somos del pensar que la grabación de la vista de regla 6 es otro instrumento útil para perpetuación de testimonios vitales para el procesamiento o la defensa de cualquier acusado.

Por todo lo antes expuesto, avalamos la aprobación del Proyecto de la Cámara 2409.



Lcdo. Vance Thomas Rider
Director Ejecutivo



Lcda. Aura Montes

¹⁴ Véase Art. II, Sec. 7 de la Const. del E.L.A

¹⁵ Pueblo v. Rivera Martell, 2008 TSPR 64 (2008)

¹⁶ Pueblo v. Prieto Maysortet, 103 D.P.R. 102, 106 (1974).